

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 DE MARZO /2024

Las demandadas fueron notificadas así de la orden de pago librada en su contra
LAURA JULIANA GARCIA GIRALDO: 15 agosto/2023 por conducta concluyente
Link: 25 de agosto/2023.

Términos para pagar y excepcionar: 28,29-30.31 agosto/2023

1,4,5,6,7,8,11,12,13,14 septiembre/2023

Dentro del término de ley la demandada guardo silencio.

CLARIBEL ROJAS: Por correo electrónico el día 7 de noviembre/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 8,9 de noviembre/2023

Términos para pagar y excepcionar: 10,14,15,16,17,20,21,22,23,24

De noviembre /2023

Dentro del término legal la demandada guardó silencio.

DIANA PATRICIA PULGARIN: C URADOR AD-LITEM

Link: 5 de marzo/2024.

Términos para pagar y excepcionar: 6,7,8,11,12,13,14,15,18,19 marzo/2024

Dentro del término legal el curador ad-litem guarda silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.

SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00446-00

LUZ STELLA FERNANDEZ DE CETINA, persona mayor de edad quien actúa mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de las señoras DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, LAURA JULIANA

GARCIA GIRALDO Y CLARIBEL ROJAS, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en una letra de cambio aceptada por las demandadas por la suma de \$ 4.000.000 con fecha de vencimiento el 14 de marzo/2023., arrimada al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 26 de junio/2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas, donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, LAURA JULIANA GARCIA GIRALDO Y CLARIBEL ROJAS, fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por intermedio de curador ad-litem por conducta concluyente y por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardaron silencio por tanto deberán, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como las demandadas DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, LAURA JULIANA GARCIA GIRALDO Y CLARIBEL ROJAS guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 26 DE JUNIO/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$347.200.00 así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 26 DE junio /2023 dentro del presente

proceso ejecutivo seguido por Luz Stella Fernández de Cetina Carlos Andrés Acosta Restrepo, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras DIANA PATRICIA PULGARIN ALZATE, LAURA JULIANA GARCIA GIRALDO Y CLARIBEL ROJAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$347.200.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

m



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8affa459562c6e0472716c67ef5f98f25afb145532606eb5459b1d406e59285

Documento generado en 20/03/2024 02:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>